

"Mercosur: presidentes suscribieron acuerdo sobre el acuífero Guaraní", *Región Norte Grande*, Argentina, 06 de agosto de 2010.

Consultado en:

<http://regionnortegrande.com.ar/?noticia=16229#>

Fecha de consulta: 28/10/2013

Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, acordaron ampliar el alcance de sus acciones para aprovechar en forma sustentable los recursos hídricos transfronterizos del Sistema Acuífero Guaraní, que se encuentra localizado en sus territorios.

Cada Estado ejerce el dominio territorial soberano sobre sus respectivas porciones del Sistema Acuífero Guaraní, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales y legales y de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables.

Los Estados ejercen en sus respectivos territorios el derecho soberano de promover la gestión, el monitoreo y el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos del Sistema Acuífero Guaraní, y utilizarán dichos recursos sobre la base de criterios de uso racional y sustentable, respetando la obligación de no causar perjuicio sensible a los demás Estados Partes ni al medio ambiente.

Los Estados promoverán la conservación y la protección ambiental del Sistema Acuífero Guaraní de manera de asegurar el uso múltiple, racional, sustentable y equitativo de sus recursos hídricos.

Cuando los Estados se propongan emprender estudios, actividades u obras relacionadas con las partes del Sistema Acuífero Guaraní que se encuentren localizadas en sus respectivos territorios y que puedan tener efectos más allá de sus respectivas fronteras, deberán actuar de conformidad con los principios y normas de derecho internacional aplicables.

Los Estados que realicen actividades u obras de aprovechamiento y explotación del recurso hídrico del Sistema Acuífero Guaraní en sus respectivos territorios, adoptarán todas las

medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios sensibles a los otros Estados Partes o al medio ambiente.

Cuando se cause perjuicio sensible a otro u otros Estados Partes o al medio ambiente, el Estado cuyo uso lo cause deberá adoptar todas las medidas necesarias para eliminar o reducir el perjuicio.

Los Estados procederán al intercambio adecuado de información técnica sobre estudios, actividades y obras que contemplen el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos del Sistema Acuífero Guaraní.

Cada Estado deberá informar a los otros Estados Partes de todas las actividades y obras a que se refiere el artículo anterior que se proponga ejecutar o autorizar en su territorio que puedan tener efectos en el Sistema Acuífero Guaraní más allá de sus fronteras. La información irá acompañada de los datos técnicos disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales, para que los Estados a los que se haga llegar la información puedan evaluar los posibles efectos de dichas actividades y obras.

El Estado que considere que una actividad u obra a que se refiere el artículo 8, que se proponga autorizar o ejecutar otro Estado Parte puede, a su juicio, ocasionarle un perjuicio sensible, podrá solicitar a ese Estado Parte que le transmita los datos técnicos disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales.

Cada Estado facilitará los datos y la información adecuada que le sean requeridos por otro u otros Estados Partes con respecto a actividades y obras proyectadas en su respectivo territorio y que puedan tener efectos más allá de sus fronteras.

Si el Estado que recibe la información facilitada en los términos del numeral 1 del Artículo 10 llegara a la conclusión de que la ejecución de las actividades u obras proyectadas le pueden causar perjuicio sensible, indicará sus conclusiones a la otra Parte con una exposición documentada de las razones en que ellas se fundan.

En este caso, los dos Estados analizarán la cuestión para llegar, de común acuerdo y en el plazo mas breve posible, compatible con la naturaleza del perjuicio sensible y su análisis, a una solución equitativa sobre la base del principio de buena fe, y teniendo cada Parte en cuenta los derechos y los legítimos intereses de la otra Parte.

El Estado que proporciona la información no ejecutará ni permitirá la ejecución de actividades u obras proyectadas, siempre que el Estado receptor le demuestre prima facie que estas actividades u obras proyectadas le causarán un perjuicio sensible en su espacio territorial o su medio ambiente. En este caso, el Estado que pretende realizar las actividades u obras se abstendrá de iniciar o de seguirlas mientras duran las consultas y negociaciones que deberán concluirse dentro del plazo máximo de seis meses.

Los Estados establecerán programas de cooperación con el propósito de ampliar el conocimiento técnico y científico sobre el Sistema Acuífero Guaraní, promover el intercambio de informaciones y sobre prácticas de gestión, así como desarrollar proyectos comunes.

La cooperación entre las Partes deberá desarrollarse sin perjuicio de los proyectos y emprendimientos que decidan ejecutar en sus respectivos territorios, de conformidad con el derecho internacional.

Los Estados cooperarán en la identificación de áreas críticas, especialmente en zonas fronterizas que demanden medidas de tratamiento específico.

Se establece, en el marco del Tratado de la Cuenca del Plata, y de conformidad con el artículo VI de dicho Tratado, una Comisión integrada por los cuatro Estados Partes, que coordinará la cooperación entre ellos para el cumplimiento de los principios y objetivos de este Acuerdo. La Comisión elaborará su propio reglamento.

Los Estados resolverán las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo en las que sean partes mediante negociaciones directas, e informarán al órgano previsto en el artículo anterior sobre dichas negociaciones.

Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo dentro de un plazo razonable o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, los Estados Partes en la controversia podrán, de común acuerdo, solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 15 que, previa exposición de las respectivas posiciones, evalúe la situación y, si fuera el caso, formule recomendaciones.

El procedimiento descrito en el artículo anterior no podrá extenderse por un plazo superior a sesenta días a partir de la fecha en que las partes solicitaran la intervención de la Comisión.

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los artículos precedentes, los Estados Partes podrán recurrir al procedimiento arbitral a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, comunicando su decisión al órgano previsto en el artículo 15.

Los Estados establecerán un procedimiento arbitral para la solución de controversias en un protocolo adicional a este Acuerdo.

Los Estados podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita al depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en esta se señale una fecha ulterior.

La denuncia no afectará ningún derecho, obligación o situación jurídica de ese Estado creado por la ejecución del Acuerdo antes de su terminación respecto de ese Estado.

La denuncia no dispensará al Estado que la formule de las obligaciones en materia de solución de controversias previstas en el presente Acuerdo. Los procedimientos de solución de controversias en curso continuarán hasta su finalización y hasta que los acuerdos alcanzados (o) las recomendaciones (o fallos) sean cumplidos”.